

Recibida en 28 de Abril de este año de 1789
Que no se destinen personas ^{destinadas} á Hospicio y Hospital

Por el artículo sexto de la Real Cédula expedida en once de Enero de mil setecientos ochenta y quatro, se mandó que los Tribunales y Justicias del Reyno no destinasen á delinquente alguno, hombre ó muger, á Hospicio ó Casa de Misericordia ó Caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos, pues deberian destinar á los reos al Presidio ú encierro de correccion de que cuidase el Hospicio, con expresion bastante que los distinguiese, y desengañase al público.

Con motivo de que en las condenas de los Tribunales se continuaba nombrando el Hospicio como de destino delinquentes, sin embargo de dicha resolucion, y queriendo S.M. que se observase y guardase lo dispuesto en ella, se dignó participarlo al Consejo en Real orden de veinte y uno de Marzo del mismo año, para que lo previniese asi por punto general á los Tribunales; pues aunque no estuviesen formalmente erigidas las casas de correccion, podian interinamente destinarse lugares separados en los Hospicios para los

de-

